

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Valor C\$ 0.80  
Córdoba Oro

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Tiraje 1.500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Jueves 23 de Diciembre de 1990.

No. 240

**SUMARIO**

**Pág.**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto N° 55-90 — Uso del Espacio Radio Eléctrico . . . . .	2450
Decreto N° 56-90 — Creación del Ministerio de Cooperación Externa . . . . .	2455
Decreto N° 57-90 — Prórroga al Período para presentar Solicitudes de Revisión de Confiscaciones . . . . .	2456
Decreto N° 58-90 — Ratificación . . . . .	2456
Decreto N° 59-90 — Creación del Fondo de Inversión Social de Emergencia . . . . .	2457
Decreto N° 60-90 — Creación de la Comisión Nacional de Desarme . . . . .	2461

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Nacionalidad . . . . .	2462
------------------------	------

**MIDINEA**

Certificaciones . . . . .	2462
---------------------------	------

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA**

Títulos Profesionales . . . . .	2469
---------------------------------	------

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Marcas de Fábrica . . . . .	2470
-----------------------------	------

**SECCION JUDICIAL**

Títulos Supletorios . . . . .	2473
-------------------------------	------

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**USO DEL ESPACIO RADIO ELECTRICO**

DECRETO N° 55.90

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

I  
Que nuestra Constitución Política establece como parte del territorio nacional el espacio aéreo que comprende desde luego el uso del Espectro Radioeléctrico, el cual está sujeto al control del Estado.

II  
Que la Industria de la Radio y la Televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones por los sistemas de modulación de amplitud, modulación de frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico posible; y que además la Radio y la Televisión como medios de comunicación cumplen una función social, y por ello deben ser fomentadas y protegidas por el Estado.

III  
Que la Radiocomunicación Comercial, Industrial y Agrícola constituye parte importante de la infraestructura del desarrollo económico de la Nación, por lo que su utilización para lograr un máximo aprovechamiento debe ser debidamente regulada.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente Decreto sobre el

**USO DEL ESPECTRO RADIO ELECTRICO**

Título I

Capítulo I

**"CLASIFICACION DE SERVICIOS RADIOELECTRICOS"**

Arto. 1. — Las estaciones de servicios radioeléctricos se clasifican según el uso de los mismos en la forma siguiente:

- a) Militares;
- b) Oficiales;

- c) Culturales;
- d) Marítimas;
- e) Comerciales;
- f) Aeronáuticas;
- g) De Radio-comunicación privada;
- h) De Radioaficionado;
- i) De Radiocomunicación Vía Satélite;
- j) De Aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM).

Arto. 2.—

- a) Son Estaciones Militares las de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas;
- b) Son Estaciones Oficiales, las de uso de las Instituciones y Organismos del Estado para fines de comunicación de mensajes, en el desempeño de las funciones que les son propias;
- c) Son Culturales, las estaciones que utilizan el espectro para actividades estrictamente culturales o religiosas, sin perseguir fines de lucro;
- d) Son Estaciones Comerciales las de Radio y Televisión que transmite para el público con fines de lucro;
- e) Son Estaciones Marítimas las que utilizan frecuencias especiales para comunicaciones de barcos entre sí o con estaciones costeras, referente únicamente a las operaciones de movimiento y seguridad de la navegación y la salvaguarda de pasajeros y tripulantes;
- f) Son Estaciones Aeronáuticas, las que utilizan frecuencias especiales, para comunicaciones de aeronaves entre sí y con aeropuertos y para radiolocalización de aeronaves, Radio Belizas y Radio Ayuda, y transmisión de mensajes referentes únicamente a las operaciones, movimiento, seguridad de las aeronaves y a la salvaguarda en su caso de pasajeros y tripulantes;
- g) Son Estaciones de Radiocomunicación Privada, las que utilizan el espectro radioeléctrico en empresas privadas de carácter comercial, industrial y agrícola;
- h) Son Estaciones de Radioaficionados las usadas para intercambio de mensajes familiares o de carácter amistoso, de radioexperimentación y de ayuda en casos de desastres naturales u otras clases de emergencias, operadas en bandas especiales por personas particulares que se interesan por la radiotécnica, sin fines de lucro;
- i) Radiocomunicación Vía Satélite es la que se realiza entre diversas estaciones te-

restres mediante retransmisión por satélites colocadas en el espacio extraterrestre;

- j) Estaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM) son las de equipos o de instalaciones destinadas a producir y utilizar en un espacio reducido, energía radioeléctrica con fines industriales, científicos, médicos, domésticos, sin ninguna actividad de telecomunicación.

Capítulo II

Arto. 3.—

ADMINISTRACION DEL ESPECTRO

Se crea la División de Administración Nicaragüense del Espectro Radioeléctrico, que en lo sucesivo se denominará ANDER,, como órgano del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), la que tendrá por objeto la regulación del Espectro Radioeléctrico en Nicaragua.

Arto. 4. — ANDER tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Planificar, coordinar, asignar, reglamentar y administrar el uso de las frecuencias radioeléctricas en la República de Nicaragua;
- b) Establecer las regulaciones, parámetros técnicos y normas de emisión, de acuerdo con los Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes, para el uso de cada banda de frecuencias o frecuencia específica y otorgar los permisos de instalación y las licencias de funcionamiento para el uso de las frecuencias radioeléctricas, suspenderlas, modificarlas, anularlas y revocarlas de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto;
- c) Garantizar la óptima explotación del espectro radioeléctrico, coordinando todas las emisiones radioeléctricas, a fin de asegurar el funcionamiento de los distintos medios que hacen uso del mismo;
- d) Asignar bandas de frecuencias de acuerdo a los intereses globales priorizados de la Nación, así como asignar frecuencias específicas para todos los organismos civiles, estatales, privados, mixtos, organizaciones en general, misiones diplomáticas y personas que las soliciten;
- e) Representar, establecer relaciones, coordinar y emitir criterios técnicos, en materia de frecuencias, ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB);
- f) Llevar un registro de frecuencias y estaciones así como los demás aspectos que corresponden a la Administración Nicaragüense, en los listados y nomenclaturas internacionales;
- g) Asignar los distintivos de llamadas para

todas las Radios Estaciones y mantener actualizada la información sobre los sistemas de radiocomunicaciones autorizados, tales como frecuencias, ubicación, potencia e indicativos, para organismos civiles, estatales, privados, misiones diplomáticas y personas que las soliciten; una vez asignadas las frecuencias correspondientes;

- h) Realizar inspecciones sistemáticas en todas las estaciones receptoras y transmisoras, talleres y fábricas de equipos y accesorios de radiocomunicaciones, instaladas en el país, a fin de verificar que cumplen con los parámetros, normas técnicas y disposiciones administrativas con que fueron autorizadas para su instalación;
- i) Medir las emisiones de las estaciones de radiocomunicaciones, de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos por los organismos internacionales especializados;
- j) Participar en los planes de desarrollo y proyectos de frecuencias, para todos los servicios de radiocomunicaciones, velando porque dichos planes sean armónicos con las disposiciones reglamentarias internacionales y nacionales vigentes; comprobando que los equipos de radiocomunicaciones tengan las condiciones técnicas adecuadas para el uso a que están destinados y autorizados;
- k) Otorgar, de acuerdo con las normas que al respecto se establezcan, certificados de aptitud profesional para el personal de radiocomunicaciones de barcos y aeronaves, y para radioaficionados; Realizar los exámenes correspondientes conforme el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- l) Participar en Conferencias Internacionales, convocadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), informando al Ministro Director sobre los acuerdos y resoluciones tomadas en ellas para su definitiva aprobación y ejecución;
- m) Proporcionar un foro técnico nacional para la labor relacionada con las comisiones de estudios, grupos de trabajo y otros órganos del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR), así como preparar la participación de los especialistas en las reuniones del CCIR y participar en éstas;
- n) Realizar negociaciones con otros países y con organizaciones internacionales relativas a la gestión del espectro de frecuencias y problemas afines;

n) Encargarse de manera exclusiva de las relaciones nacionales con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en lo referente a las cuestiones técnicas, reglamentarias, administrativas, de cooperación técnica y otros asuntos afines;

o) Eleborar los reglamentos de esta Ley y enviarlos al Ministro Director de TELCOR para su aprobación y promulgación.

Arto. 5. — ANDER está a cargo de un Director, nombrado por el Ministro Director de TELCOR, y del personal necesario para el desempeño de sus funciones técnicas y administrativas.

Arto. 6. — El Director es la autoridad superior de ANDER en el orden administrativo, y cumplirá las funciones y atribuciones señaladas en el Arto. 4 con el asesoramiento del personal técnico nombrado. Propondrá al Ministro Director de TELCOR la organización del personal de ANDER para su nombramiento y el presupuesto anual de gastos de ANDER para su aprobación.

### Capítulo III

#### DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 7. — Permiso es la autorización que se da para proceder a instalación de Estaciones de Radiocomunicaciones y Televisión, tanto emisoras como receptoras.

La Licencia es el documento legal que autoriza el funcionamiento de las estaciones de Radiocomunicación y Televisión.

Salvo casos de excepción contempladas en las Leyes, las Licencias sólo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, o a Empresas cuyo capital pertenezca en por lo menos un 51% a nacionales nicaragüenses. En el caso de Sociedades Anónimas, para tener derecho a lo anterior, sus acciones deberán ser nominativas.

También podrá otorgarse a extranjeros con residencia temporal o permanente en Nicaragua, si en su país de origen existe reciprocidad con los nicaragüenses en tal sentido.

Arto. 8. — Toda solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social de la persona que lo solicita
- b) Prueba de que la sociedad está constituida legalmente;
- c) información detallada de las inversiones y de las actividades que se pretenden realizar;
- d) Ubicación de la planta transmisora y de los estudios, así como planos de

los mismos, con indicación de los lugares en que se instalarán y memoria descriptiva;

- e) Potencia del transmisor, su marca, características generales del equipo de estudio, clase de antena, su altura y radiales, diagrama de directividad, si la hay, y área de servicio.

Arto. 9. — ANDER establecerá el plazo y prórroga necesarias para la instalación, pruebas y verificación del Sistema de Radiocomunicaciones objeto del permiso.

De no realizarse en el plazo establecido la instalación, con pruebas y verificación del sistema a instalarse, ANDER dispondrá de las frecuencias sin lugar a indemnización.

No podrá otorgarse la Licencia si terminada la instalación se comprobare que el interesado no acató las indicaciones de ANDER.

Arto. 10. — Las Licencias y Permisos que se extiendan en contravención al presente Decreto, serán nulos, y así se declarará por el Ministro Director de TELCOR a petición de parte interesada.

Arto. 11. — Todo equipo de Radiocomunicación registrado en ANDER deberá contar con respaldo del origen del mismo, mediante la presentación de las facturas de adquisición, pólizas de importación e impuestos debidamente cancelados. Si ANDER lo juzgare necesario, podrá solicitar la presentación de tales documentos.

Arto. 12. — Las Licencias y Permisos contendrán necesariamente lo siguiente:

- t) Nombre de la estación y letras de llamada
- b) Frecuencia o canal asignado;
- c) Ubicación del equipo transmisor;
- d) Potencia autorizada;
- e) Sistema de radiación;
- f) Horario de funcionamiento;
- g) Plazo para la instalación o funcionamiento, en su caso.

Arto. 13. — Las Licencias o Permisos serán personales e intransferibles sin autorización de ANDER. No podrán ser cedidos, enajenados o en manera alguna gravados total o parcialmente a personas y empresas y gobiernos extranjeros.

Arto. 14. — En caso de fallecimiento del titular de la Licencia o Permiso, el heredero o herederos podrán solicitar el traspaso de la Licencia o Permiso mediante la comprobación de los derechos de herencia respectivos.

Arto. 15. — Tanto las Licencias como los Permisos caducarán por las siguientes causas:

1. No iniciar o no terminar la construcción de las instalaciones de las Estaciones y Sistemas objeto de las mismas sin causa justificada dentro de los plazos o prórrogas dictadas por ANDER.
2. No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados, salvo causa justificada aceptada por ANDER.

El Titular de una Licencia o Permiso declarada caduca o revocada, no podrá obtenerla de nuevo dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración.

Arto. 16. — Son causas de revocación de las Licencias o Permisos:

1. Cambiar la ubicación del equipo de la estación sin previa autorización escrita por ANDER.
2. Cambiar las frecuencias asignadas, sin la autorización de ANDER.
3. Enajenar la Licencia o Permiso o los derechos derivados sin la aprobación de ANDER.
4. Suspender los servicios de la Estación de Radiocomunicación por un período mayor de 60 días, sin haber obtenido el permiso de ANDER para dicha suspensión.
5. Pérdida de los derechos civiles.
6. Proporcionar informes al enemigo en casos de guerra.
7. Dar en arriendo la Estación a terceras personas, total o parcialmente. Salvo cuando se trate de programas de Radio y Televisión.
8. No cumplir con lo establecido en el Artículo 14 dentro del plazo que ANDER señale.

Arto. 17. — Cuando se esté en presencia de causal de caducidad o revocación de una Licencia o de un Permiso, ANDER lo hará saber al interesado.

Al mismo tiempo, ordenará la suspensión provisional del funcionamiento de la Estación respectiva por un término no mayor de 15 días, dentro de los cuales el interesado ejercerá su defensa y rendirá pruebas, en su caso, y la Dirección pronunciará su fallo. Este fallo será apelable dentro de tercero día de la notificación, para ante el Ministro Director de TELCOR, el cual dictará Resolución sin recurso alguno, dentro del término de 15 días.

Arto. 18. — El Titular de una Licencia declarada caduca o revocada no podrá obtenerla de nuevo dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la Declaración. Lo mismo sucederá con los permisos, en su caso.

Podrá otorgarse nueva Licencia o nuevo Permiso al infractor del Inciso 6 del Arto. 16.

#### Capítulo IV DEL FUNCIONAMIENTO

Arto. 19. — Las Difusoras operarán con sujeción al horario que autorice ANDER, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Arto. 20. — Las Estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El titular de la Licencia o del Permiso deberá informar a ANDER..

- a) De la suspensión del servicio, con indicación de las causas;
- b) De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión;
- c) De la normalización del servicio.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán en cada caso en un término de veinticuatro horas a partir de la suspensión o normalización del servicio.

Arto. 21. — Las Estaciones operarán con la potencia o potencias que tuvieren autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de Ingeniería.

Arto. 22. — El funcionamiento técnico de las Estaciones de Radio y Televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte ANDER.

Arto. 23. — ANDER dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de Radio y Televisión. Toda Estación o instalación que radie energía para causar perturbaciones a las Emisoras autorizadas, deberán evitar esas interferencias en el plazo que al efecto fije ANDER.

Arto. 24. — ANDER evitará las interferencias entre Estaciones Nacionales e internacionales, y dictará las medidas convenientes para ello, velando porque las Estaciones que operen sean protegidas en su zona autorizada de servicio. Determinará también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia y la amplitud de las bandas de frecuencia de emisión para toda clase de difusoras cuando no estuvieren especificados en los tratados en vigor.

Arto. 25. — No se considerará interferencia objetable la que provenga de algún fenómeno esporádico de radiopropagación.

Arto. 26. — Cuando operen entre 530 y 1700 kcs. no se permitirá la instalación de equipos transmisores mayores de 500 vatios dentro del límite de la población. Los de 501 vatios a 3,000 no podrán estar a menos de un kilómetro y los de más de 3,001 vatios no podrán instalarse a menos de 10 kilómetros. ANDER podrá conceder excepciones de lo dispuesto en este Artículo a las Estaciones que se instalen fuera de Managua, si lo creyere conveniente.

#### Capítulo V MATRICULAS Y TARIFAS

Arto. 27. — El Titular de un Permiso o de una Licencia deberá inscribir la Estación en el Registro que al efecto llevará ANDER, previo pago del derecho de Matrícula anual conforme a la clasificación y escala que establezca el Reglamento respectivo.

El Director de ANDER está facultado para emitir las tasas y tarifas que los titulares de las Licencias y Permisos deberán pagar a TELCOR por el uso del Espectro.

#### Capítulo VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Arto. 28. — Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas con nulidad, caducidad o revocación, según sea el caso, del Permiso o Licencia de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III; o con multas según se establezca en el Reglamento de este Decreto.

Las multas serán apelables dentro del término de tres días ante el Director de TELCOR. En el escrito de apelación se expresarán agravios.

Arto. 29. — Constituyen también infracciones al presente Decreto:

- a) La alteración sustancial por los locutores de los textos de Boletines, comunicados o informaciones proporcionados por el Gobierno con carácter oficial para su transmisión;
- b) La iniciación de las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones por parte de ANDER;
- c) Todos los demás actos u omisiones que violen el presente Decreto.

Arto. 30. — Constituye también infracción al presente Decreto, el uso del Espectro Radioeléctrico para emisiones clandestinas que inciten a la alteración del orden público en el territorio nacional o cualquier otro país. La violación de esta disposición será castigada

con el decomiso de los bienes y equipos usados en las emisiones, sin perjuicio de las penas que correspondan de acuerdo a las leyes vigentes en el país.

Arto. 31. — En casos de conflicto internacional, asonada, motines u otras actividades que alteren el orden público, las autoridades de policía, como medida preventiva, podrán hacerse presentes en la Estación para evitar violaciones al presente Decreto.

#### Capítulo VII

#### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 32. — Toda Estación de Radiocomunicaciones deberá contar con un técnico responsable cuyas calidades serán determinadas en el Reglamento respectivo.

Arto. 33. — En caso de alteración del orden público en el país, o que éste se halle en estado de guerra, o en caso de desastres naturales, o algunas otras circunstancias que requieran un esfuerzo de emergencia de las instituciones del Gobierno o de Servicio, la División de Administración Nicaragüense del Espectro Radioeléctrico podrá suspender o restringir las transmisiones de las estaciones en las bandas de frecuencia que se consideren necesarias en todo o parte del territorio nacional.

Arto. 34.—ANDER podrá nombrar Delegados Departamentales cuando juzgue que el volumen de actividades en el Departamento lo amerita.

Arto. 35.—Las frecuencias del servicio de Radioafusión y Televisión, antes de ser asignadas deberán llevar la aprobación del Ministro Director de TELCOR, quien podrá nombrar, si lo creyere conveniente, un Consejo Asesor Consultivo de Personas, formado por el Director de ANDER, el Director de la Radiodifusora del Estado, el Director del Sistema Nacional de Televisión, un Representante de las Asociaciones y Clubes de Radioaficionados y un Representante de los Radiodifusores escogidos de una terna presentada por las Asociaciones de Radiodifusores existentes en el país.

Arto. 36. — El presente Decreto deroga la Ley de Regularización del uso del Espectro Radioeléctrico, Decreto Nº 499, publicado en "La Gaceta" Nº 204 del 5 de Septiembre de 1980, y sus reformas, según Decreto Nº 504, publicadas en "La Gaceta" Nº 59 del 23 de Marzo de 1990 y cualquier disposición o ley que se le oponga.

Arto. 37. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

### CREACION DEL MINISTERIO DE COOPERACION EXTERNA

#### DECRETO Nº 56-90

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Se crea el Ministerio de Cooperación Externa (MCE), que tendrá a su cargo, principalmente, la gestión, contratación, coordinación y canalización de la cooperación externa económica, material o científico-técnica. Le corresponde asimismo, la negociación de la deuda pública externa bilateral y la suscripción de los respectivos convenios.

Son atribuciones del Ministerio de Cooperación Externa:

1. Elaborar la política general para el desarrollo de las relaciones de cooperación económica internacional y el plan de su gestión, así como dirigir y controlar la ejecución de dicho plan.
2. Gestionar la cooperación externa y, en su caso, coordinar la gestión de cooperación externa para el Estado, tanto en el área económica, como en el campo científico-técnico.
3. Negociar y suscribir los convenios internacionales de cooperación económica, material y científico-técnica, así como los convenios de cooperación financiera bilateral, reembolsable o no, con plena competencia para fijar sus términos y condiciones.
4. Elaborar las posiciones de la República de Nicaragua, en los Foros Internacionales en el área de la cooperación económica y científico-técnica.
5. Coordinar las actividades inter-institucionales, relacionadas con la cooperación obtenidas.
6. Ejercer las funciones y facultades que asigna al anterior Ministerio de Cooperación Externa, el Reglamento de Procedimiento para la Gestión y Ordenamiento de las Donaciones procedentes del exterior, del veinticinco de Noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como los demás derechos que a dicho Ministerio correspondían a cualquier título.
7. Constituir y acreditar las Delegaciones del Gobierno de Nicaragua al exterior, relativas a sus relaciones internacionales de cooperación.

Arto. 2. — En el cumplimiento de sus fun-

ciones, y sin menoscabo de la autonomía necesaria para el ejercicio de las mismas, el MCE procurará la coordinación debida con los Ministerios correspondientes.

Arto. 3. — Refórmase el Decreto 1-90 "Ley Creadora de Ministerios de Estado" del veinticinco de Abril de este año, de la siguiente manera:

a) Se reforma el Artículo 1 de dicho Decreto 1-90, el cual deberá leerse así:

"Arto. 1. — Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- Ministerio de Gobernación;
- Ministerio del Exterior;
- Ministerio de Defensa;
- Ministerio de Finanzas;
- Ministerio de Educación;
- Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- Ministerio de Economía y Desarrollo;
- Ministerio de Construcción y Transporte;
- Ministerio de Salud;
- Ministerio del Trabajo;
- Ministerio de la Presidencia;
- Ministerio de Cooperación Externa".

b) Se derogan los acápites 6) y 7) del Artículo 4 de dicho Decreto 1-90.

Arto. 3. — La organización interna y demás atribuciones del Ministerio de Cooperación Externa serán determinadas en el Reglamento que se emitirá.

Arto. 4. — Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

### PRORROGA AL PERIODO PARA PRESENTAR SOLICITUDES DE REVISIÓN DE CONFISCACIONES

DECRETO Nº 57-90

El Presidente de la República de Nicaragua,  
Considerando:

I

Que existen personas que por estar fuera del país o por otras razones de fuerza mayor no les ha sido posible presentar sus solicitudes ante la Comisión de Revisión de Confiscaciones.

II

Que es deseo del Presidente de la República

ca devolver en lo posible a sus anteriores dueños las propiedades que les fueron arbitrariamente confiscadas o intervenidas o de cualquier otra forma desposeídas por actos violatorios al derecho de propiedad.

III

Que también es necesario fortalecer la paz social y llevar la tranquilidad a la ciudadanía por lo que hace a la actual tenencia de bienes, especialmente en el agro.

IV

Que la reactivación económica y la necesidad de reducir el gasto público del país exige impulsar el proceso de privatización de bienes estatales, para lo cual es necesario determinar en forma definitiva la titularidad y dominio del Estado sobre tales bienes, actualmente expuestos a eventuales reclamaciones.

V

Que en consecuencia, es oportuno conceder un período adicional para presentar solicitudes de revisión, procurando afectar lo menos posible el proceso de privatización y la estabilidad social en el agro nicaragüense.

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

Decreta:

Arto. 1. — Se prorroga hasta el día treinta y uno de Diciembre de este año el término establecido en el Artículo 15 del Decreto 11-90 de Revisión de Confiscaciones del once de Mayo de 1990.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

### Ratificación

DECRETO Nº 58-90

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

I

Que el Acuerdo número ciento cincuenta

y ocho del veintisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Presidente de la República confirió plenos poderes al Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, para suscribir en nombre del Gobierno de Nicaragua el Acuerdo creador del Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamientos de Centro América, Panamá y República Dominicana (CAPRE).

## II

Que efectivamente con fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve se suscribió dicho Acuerdo de creación de CAPRE en la ciudad de San José de Costa Rica, por lo que únicamente hace falta su ratificación por la vía Ejecutiva.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Ratifícase y promúlgase el Convenio Constitutivo del Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centro América, Panamá y República Dominicana, conocido por sus siglas CAPRE.

Arto. 2. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

### CREACION DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA

DECRETO Nº 59.90

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

## I

Que la especial situación de post-guerra, el difícil proceso de estabilización económica y los correspondientes reajustes estructurales que está viviendo Nicaragua traen como consecuencia, a corto plazo, un doloroso costo social que incide principalmente en las clases más desposeídas del país.

## II

Que es obligación prioritaria del Gobierno velar y asegurar a los habitantes de la República, especialmente a los más pobres, bie-

nestar económico y básico y un régimen de justicia social.

## III

Que las limitaciones en la disponibilidad de los recursos del Gobierno impiden enfrentar adecuadamente esta situación de emergencia social.

## IV

Que para responder en forma inmediata a las necesidades más apremiantes de los sectores sociales indicados, se requieren recursos suplementarios a los que dispone el Gobierno, por lo que se hace necesario crear con carácter de urgencia una entidad temporal, autónoma, específica y dotada de los medios y procedimientos lo suficientemente amplios que le permitan gestionar y canalizar la cooperación nacional e internacional para tales fines, y actuar con celeridad, eficiencia y transparencia en el apoyo a la solución de esta especial situación de emergencia social.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de

### CREACION DEL FONDO DE INVERSION SOCIAL DE EMERGENCIA

#### Capítulo I

#### CONSTITUCION, OBJETIVOS Y COMPETENCIA

##### Constitución.—

Arto. 1. — Créase el Fondo de Inversión Social de Emergencia, que también podrá designarse con las siglas FISE, como un ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, duración de cinco años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso anterior se dará aplicación a lo establecido en los Artículos 21 y 22 del presente Decreto.

Tanto en este Decreto como en su Reglamento se podrá designar al Fondo de Inversión Social de Emergencia indistintamente con los términos "Fondo" y "FISE".

El domicilio legal del Fondo será la capital de la República.

##### Propósito Fundamental.—

Arto. 2. — El propósito fundamental del Fondo es ayudar a atender las demandas apremiantes de la población en situación de po-

breza, particularmente extrema, consecuencia de la situación de guerra que ha vivido el país y de los ajustes estructurales que el Gobierno está llevando a cabo dentro del proceso de estabilización económica, a través del financiamiento de proyectos calificados que permitan satisfacer necesidades sociales básicas y mediante la generación de empleo. Todo con el propósito de potenciar la capacidad de integración plena de dicha población al desarrollo económico y social del país, apoyar y promover su gestión productiva y contribuir a su formación humana.

#### **Atribuciones.—**

Arto. 3. — Para dar cumplimiento a su propósito fundamental, el Fondo tendrá las siguientes atribuciones principales:

- a) Negociar y recibir cooperación financiera, donaciones o de otra naturaleza con organismos internacionales, con entidades nacionales y con otros suplidores internos y externos;
- b) Evaluar y aprobar los costos elegibles de proyectos que beneficien a la población más pobre, suministrando los fondos que correspondan, ya sea con carácter reembolsable o no.
- c) Aceptar donativos, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- d) Cualquier otra atribución que este Decreto o su Reglamento le confieran.

#### **Funciones.—**

Arto. 4. — Para asegurar la adecuada operatividad del Fondo en función de su propósito fundamental y competencia, éste queda facultado para:

- a) Administrar los recursos nacionales o extranjeros a cualquier título que se recibiesen para los fines mencionados, y canalizarlos hacia la ejecución de proyectos calificados;
- b) Facilitar los fondos necesarios para la ejecución de los proyectos aprobados, de acuerdo a las prioridades, requisitos y procedimientos establecidos en este Decreto, su Reglamento y las resoluciones del Consejo de Administración;
- c) Celebrar los contratos de obra, suministros y adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- d) Evaluar y dar seguimiento a los proyectos en ejecución constatando sus niveles de avance y cuando sea necesario, adoptar modificaciones a los mismos; ;
- e) Asegurar la adecuada y eficiente dispo-

sición de los recursos que se canalicen a las diferentes entidades ejecutoras, fijando los controles y auditorías que resulten necesarios;

- f) Ejercer las demás funciones que se indiquen en este Decreto y su Reglamento, y todas aquellas otras necesarias para el cumplimiento de su propósito.

#### **Capítulo II**

#### **ORGANIZACION Y ADMINISTRACION**

##### **Organización.—**

Arto. 5. — El Fondo de Inversión Social de Emergencia está organizado de la siguiente manera:

- a) El Presidente del Fondo;
- b) El Consejo de Administración;
- c) La Dirección Ejecutiva;
- d) Las Unidades Operativas de Asesoría y Apoyo.

##### **Presidencia del Fondo.—**

Arto. 6. — La Presidencia del Fondo como máxima autoridad del mismo la ejercerá el Presidente de la República con carácter ad-honorem, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar al Presidente del Consejo de Administración y a los tres Vocales del mismo Consejo;
- b) Aprobar a propuesta del Consejo de Administración las políticas generales del Fondo;
- c) Recibir y aprobar informes que le presente el Consejo de Administración;
- d) Velar por el cumplimiento de los propósitos y funciones del Fondo previstos en el presente Decreto y su Reglamento.

##### **Consejo de Administración.—**

Arto. 7. — El Consejo de Administración estará integrado por un Presidente y tres Vocales, designados del primero al tercero.

El Presidente del Consejo de Administración y los Vocales serán nombrados por el Presidente del Fondo entre personas que sean de reconocida trayectoria profesional, de honorabilidad notoria y destacada respetabilidad por parte de los sectores públicos y privados de la nación, y ejercerán sus funciones recibiendo a cambio la remuneración que establezca el Reglamento.

##### **Atribuciones del Consejo.—**

Arto. 8. — Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Elaborar y someter a aprobación del Pre

sidente del Fondo las políticas de acción del FISE;

- b) Aprobar los procedimientos de operación del Fondo y del uso y control del patrimonio del mismo;
- c) Establecer su Reglamento Interno de Operación;
- d) Aprobar proyectos y autorizar su financiamiento;
- e) Someter a aprobación del Presidente del Fondo los informes de gestión y negociación de financiamiento, la canalización de recursos financieros a proyectos determinados, la ejecución de los mismos, los informes de auditoría, y cualesquiera otros que se le requieran.

#### Facultades del Presidente del Consejo.—

Arto. 9. — Son facultades del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Ejercer la representación legal del FISE, con facultades de Apoderado Generalísimo. Necesitará, sin embargo, la autorización expresa del Consejo de Administración para enajenar o gravar los bienes inmuebles que pertenezcan al Fondo, y para contraer obligaciones que excedan la suma límite que establezca el propio Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo de Administración;
- c) Nombrar a los Directores de las diferentes unidades del Fondo;
- d) Velar para que se dé cumplimiento a los objetivos del Fondo y a las atribuciones del Consejo de Administración;
- e) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Fondo.

#### Facultades de los Vocales.—

Arto. 10. — Son atribuciones de los Vocales:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo de Administración;
- b) Asumir las funciones del Presidente del Consejo de Administración en caso de incapacidad de éste, según el orden de su nombramiento, requiriéndose para ello la aprobación del Consejo de Administración;
- c) Sustituir al Presidente del Consejo de Administración en caso de ausencia en las sesiones según el orden de su nombramiento.

#### Sesiones del Consejo de Administración.—

Arto. 11. — El Presidente del Consejo pre-

siderará las sesiones, las cuales se llevarán a cabo siempre que fuere necesario y el Presidente del Consejo convoque. El quórum se formará con la presencia del Presidente y por lo menos dos de los Vocales, y se tomarán decisiones con el voto conforme de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tendrá doble voto.

De entre los Vocales, el Consejo designará un Secretario de actuaciones, quien tendrá a su cargo la custodia del Libro de Actas, la redacción y montaje de las mismas y el libramiento de las correspondientes certificaciones.

#### Dirección Ejecutiva.—

Arto. 12. — La Dirección Ejecutiva estará integrada por el Director Ejecutivo y el personal profesional, técnico y administrativo que se contrate. Tendrá como función principal la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.

#### Director Ejecutivo.—

Arto. 13. — El Director Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente de la República. Es la más alta autoridad ejecutiva del Fondo y tendrá las funciones siguientes:

- a) Dirigir y administrar el funcionamiento de la institución y ejecutar las decisiones del Consejo;
- b) Aprobar la selección del personal y suscribir los respectivos contratos de trabajo;
- c) Ejecutar las políticas y lineamientos del FISE;
- d) Contratar la auditoría externa, previa autorización del Consejo;
- e) Las demás que le asigne este Decreto, su Reglamento o el Consejo de Administración.

#### Unidades Operativas.—

Arto. 14. — El Consejo de Administración establecerá las Unidades Operativas de Asesoría y Apoyo que fueren necesarias, de conformidad a lo que al respecto disponga el Reglamento del presente Decreto.

### Capítulo III

#### REGIMEN FINANCIERO

#### Patrimonio.—

Arto. 15. — El Patrimonio del Fondo lo constituyen:

- a) Los recursos que le asigne el Gobierno de la República, sean éstos propios o provenientes del exterior; ;

- b) Los recursos que le otorguen organismos nacionales e internacionales;
- c) Los recursos financieros o en especie que provengan de operaciones como fideicomisos, herencias, legados, donaciones u otras, conferidas o constituidas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

#### **Presupuesto Especial.—**

Arto. 16. — Por tratarse de una entidad autónoma creada para una situación de emergencia y con una vigencia limitada, el FISE estará sujeto a un presupuesto especial que queda establecido conforme a las siguientes disposiciones:

1. El ejercicio económico del Fondo funcionará en concordancia con el Presupuesto General de la República.
2. Se indicarán las partidas correspondientes a su funcionamiento interno y las que se destinarán para el financiamiento de proyectos.
3. Se ajustará en lo pertinente al régimen del presupuesto extraordinario para reactivación económica, si lo hubiere.
4. Deberá gozar de la flexibilidad necesaria a los fines del FISE, sin menoscabo de los controles, fiscalización y auditoría que sean procedentes.

#### **Sistema Especial de Salarios.—**

Arto. 17. — El FISE por ser una entidad especial, temporal y de emergencia, se regirá por un sistema especial de salarios, no necesariamente sujeto a la escala salarial del Gobierno, el cual forma parte de su presupuesto especial y queda sujeto a las normas siguientes:

1. El Consejo de Administración fijará las normas para la selección y nombramiento del personal del FISE, cuya contratación estará a cargo del Director Ejecutivo.
2. Las remuneraciones, prestaciones y demás normas internas de trabajo del personal del FISE se fijarán mediante contratación individual atendiendo las normas a que se refiere el numeral anterior.
3. El sistema especial de salarios estará vigente durante el plazo de duración del Fondo.

#### **Capítulo IV**

### **FISCALIZACION Y AUDITORIA**

#### **Fiscalización.—**

Arto. 18. — Siempre y cuando la ley así

lo exija, el FISE estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en la manera adecuada a su naturaleza y fines.

#### **Auditoría.—**

Arto. 19. — El Fondo ejercerá los controles financieros que sean necesarios para garantizar el adecuado uso de los recursos que le sean asignados, para cuyo efecto contará con una auditoría interna y una auditoría externa por medio de una firma independiente internacionalmente reconocida, sin perjuicio de la fiscalización estatal de que habla el Artículo anterior.

#### **Funciones de la Auditoría Interna.—**

Arto. 20. — Corresponderá a la auditoría interna fiscalizar la ejecución del presupuesto del Fondo y de sus operaciones financieras. Estará a cargo de un Auditor nombrado por el Consejo de Administración del Fondo. Las funciones del Auditor Interno son las siguientes:

- a) Fiscalizar preventivamente las operaciones financieras del Fondo;
- b) Informar mensualmente al Director Ejecutivo y al Consejo de Administración del Fondo sobre la fiscalización de los estados financieros en la ejecución del presupuesto del Fondo;
- c) Formular sugerencias sobre el funcionamiento del sistema de contabilidad a efecto de que no se adopten las medidas que se estimen convenientes.

#### **Capítulo V**

### **REGIMEN DE LIQUIDACION**

#### **Comisión Liquidadora.—**

Arto. 21. — Tres meses previos a la finalización del plazo de duración del FISE, el Presidente del Fondo nombrará una Comisión Liquidadora integrada por tres personas de su escogencia entre las que deberá figurar un representante de la Contraloría General de la República.

#### **Funciones.—**

Arto. 22. — La Comisión a que se refiere el Artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar el patrimonio del Fondo a la finalización de su período;
- b) Transferir a las entidades competentes la responsabilidad de los proyectos iniciados;
- c) Trasladar a las entidades públicas o privadas los bienes del Fondo de conformidad a las leyes del país y a los convenios internacionales que hayan dado ori-

gen al suministro de los bienes de que se trate;

- d) Presentar al Presidente del Fondo el informe de liquidación correspondiente.

#### Capítulo VI

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Delegación de la Representación Legal.—

Arto. 23. — El Presidente del Consejo de Administración como representante legal del FISE podrá delegar esa representación otorgando los respectivos poderes, sirviéndole como suficiente documento habilitante la Certificación de su nombramiento.

##### Régimen de Exenciones.—

Arto. 24. — El Fondo estará exento del pago de toda clase de impuestos, tasas, gravámenes o de cualquier otra clase de imposiciones fiscales y municipales vigentes o que se establezcan en el futuro.

También estará exento del régimen normal estatal de la adquisición de bienes y servicios para los proyectos financiados por el Fondo, lo cual se registrará de acuerdo a las disposiciones del Reglamento que se emita.

##### Obligación de Colaboración.—

Arto. 25. — Todos los Ministerios de Estado e instituciones públicas autónomas o semi-autónomas están en la obligación de prestar colaboración al Fondo, cuando éste así lo solicite.

##### Reglamento.—

Arto. 26. — El Consejo de Administración preparará el texto del Reglamento dentro de un plazo que no exceda de un mes a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el cual Reglamento será sometido al Presidente de la República para su aprobación y emisión.

##### Vigencia.—

Arto. 27. — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. —

**Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

#### CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DESARME

DECRETO N° 60.90

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

I

Que por motivo de la desmovilización de la Resistencia Nicaragüense y la terminación de la guerra, la ciudadanía en general ha celebrado con júbilo la tan deseada pacificación del país.

II

Que sin embargo, es preocupación del Gobierno de Salvación Nacional y de toda la ciudadanía la existencia de armas de guerra en manos de civiles sin autorización de autoridad competente, lo que ha dado lugar a actos de violencia e intranquilidad en la población nicaragüense.

III

Que se hace absolutamente necesario proceder al desarme, recuperación y destrucción de esas armas para consolidar la paz definitiva en el país.

Por Tanto:

En uso de las facultades,

Ha Dictado:

El siguiente Decreto de

#### CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DESARME

Arto. 1. — Créase la Comisión Nacional de Desarme adscrita al Ministerio de la Presidencia, como un órgano consultivo de la Presidencia de la República, que actuará de acuerdo con los fines aquí establecidos y sujeto a la competencia que establezca la presente Ley, o su Reglamento.

Arto. 2. — La Administración y Representación de la Comisión, estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de la Presidencia, o su delegado, que la presidirá.
- El Ministro de Gobernación, o su Delegado.
- El Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista (EPS), o su Delegado.
- Un Representante de los Desmovilizados de la Resistencia Nicaragüense (RN).
- Un Representante de la Iglesia Católica de Nicaragua.
- Un Representante de las otras Iglesias de Nicaragua.
- Un Representante de cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones de Partidos Políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en las elecciones generales del veinticinco de Febrero del corriente año, designados por la Asamblea Nacional de entre sus respectivos Representantes electos ante la misma.

Se podrá además solicitar a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y a la Organización de Estados Americanos (OEA) la designación de Observadores, tanto para asistir a las reuniones de la Comisión como a la implementación de sus recomendaciones.

Podrá haber también Miembros Honorarios de la Comisión Nacional de Desarme, quienes serán nombrados directamente por el Presidente de la República en consideración a su autoridad moral y reconocida honorabilidad.

Arto. 3. — Se organizarán Comisiones de Desarme Regionales, Departamentales y Municipales, cuya composición y funciones serán determinadas en el Reglamento que se emita, pero en cada una de ellas necesariamente deberá ser miembro integrante el Alcalde respectivo de la zona.

Arto. 4. — La Comisión tendrá como función principal estudiar el problema del armamentismo de civiles no autorizados, la forma para proceder a su desarme y el mecanismo de destrucción o almacenamiento de las armas que por tal razón se recuperen.

Arto. 5. — La Comisión celebrará sesiones cuando lo considere conveniente mediante convocatoria que haga el Presidente. El quórum se formará con la presencia de la mayoría de sus miembros y las resoluciones las adoptarán por consenso de los miembros presentes.

Arto. 6. — Las disposiciones contenidas en este Decreto son coadyuvantes y deben entenderse sin perjuicio de las atribuciones y facultades que por ley corresponde a otros entes del Estado.

Arto. 7. — El presente Decreto entrará en vigencia y aplicación a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, sin perjuicio del Reglamento o Reglamentos que se emitan posteriormente, según el Presidente de la República lo considere necesario.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DEL INTERIOR

### **Nacionalidad**

Reg. 1954 — R/F 118667 — C\$200,000.00

#### **RESOLUCION No. 1188**

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, median-

te Decreto No. 867 del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento a la Ley de Nacionalidad publicado en "La Gaceta" No. 52 del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Acuerda:

Primero: Otorgar la Nacionalidad Nicaragüense en calidad de Nacionalizado a **Roberto Iván Miranda China** de origen cubano.

Segundo: De acuerdo a lo establecido anteriormente, **Roberto Iván Miranda China**, gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometido a las obligaciones correspondiente de Nacionales Nicaragüenses.

Tercero: Regístrese en el Libro de Nacionalizados que a tal efecto lleva esta Dirección de Migración y Extranjería, y líbrese la Certificación correspondiente.

Cuarto: El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Notifíquese: Managua, once de Abril de mil novecientos noventa.

Sub-Comandante **Ana Isabel Morales Mazón**, Jefe Dirección de Migración y Extranjería, Ministerio del Interior.

**René Vivas Lugo**, Vice-Ministro del Interior de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda esta Resolución. — Comandante Guerrillero y de Brigada, **René Vivas Lugo**, Vice-Ministro del Interior.

MIDINRA

### **Certificaciones**

Nº 343

#### **CERTIFICACION**

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio número setenta y ocho, se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Número 187-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, veintinueve de Marzo mil novecientos noventa, a las una y veinte de la tarde. Con fecha veinte de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa de Producción Omar López Urroz, constituida en la localidad de Chilamatillo, municipio de San Rafael del Sur, Departamento de Managua, a las una y cuarenta de la tarde del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la personalidad Jurídica a la Cooperativa de Producción Omar López Urroz, cuyo representante legal será el compañero Marina López Jiménez, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los veintinueve días de Marzo de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". —

Dra. Mireya Molina Torres, Notario Público.

Nº 505

#### CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarentidos se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Número 444-90

#### MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las seis y veinte minutos de la tarde. Con fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Ernesto Cabrera C., constituida en la localidad de Wiliquito, Municipio de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, a las diez de la mañana del día vein-

tiuno de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Ernesto Cabrera C., cuyo representante legal será el compañero Fañor Antonio Montoya C., Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". —

Dra. Mireya Molina Torres, Notario Público.

Nº 506

#### CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarentidos se encuentra la resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Número 445-90

#### MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las seis y veinticinco minutos de la tarde. Con fecha diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Francisco Javier Hidalgo Ruiz, constituida en la localidad de Lauló, Municipio de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día diecinueve de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Perso-

nalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Francisco Javier Hidalgo Ruíz, cuyo representante legal será el compañero Félix Pedro Blandón Meza, Presidente de la Cooperativa.

Que en el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Tórres, Notario Público.

Nº 507

## CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarentitres se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

Resolución Número 446-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa a las seis y treinta minutos de la tarde. Con fecha veinte de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Augusto César Sandino, constituida en la localidad de Wanawana abajo, Municipio de Río Blanco, Departamento de Matagalpa, a las diez y treinticinco de la mañana del día veinte de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Augusto César Sandino, cuyo representante legal será el compañero Félix Ochoa Díaz, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos y devuelva un

ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Tórres, Notario Público.

Nº 508

## CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarentitres se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

Resolución Número 447-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las seis y treinticinco minutos de la tarde. Con fecha veintidos de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Augusto César Sandino, constituida en la localidad de La Chona, Municipio de San Marcos, Departamento de Carazo, a las una de la tarde del día veintidos de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Augusto César Sandino, cuyo representante legal será el compañero José Mendoza Vásquez, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Tórres, Notario Público.

Nº 509

## CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarentitres se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Número 448-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las seis y cuarenta minutos de la tarde. Con fecha veinte de Febrero de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Hilario Sánchez, constituida en la localidad de Marvin Corrales, Municipio de San Marcos, Departamento de Carazo, a las once de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Hilario Sánchez, cuyo representante legal será el compañero Ernesto José Cordero Sánchez, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Torres. Notario Público.

Nº 510

## CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones

que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarentitres se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Número 449-90.

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treinta de Marzo de mil novecientos noventa, a las seis y cuarenticinco minutos de la tarde. Con fecha diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Humberto Salomón Blanco, constituida en la localidad de San José del Sur, Municipio de Moyogalpa, Departamento de Rivas, a las cuatro de la tarde del día diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Humberto Salomón Blanco, cuyo Representante legal será el compañero Carlos Manuel Morales, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. — Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Torres. Notario Público.

No. 511

## CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarenticuatro se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Número 450-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y

Reforma Agraria. — Managua, treintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, a las ocho de la mañana. Con fecha catorce de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, constituida en la localidad de Esquipulas, Municipio de Moyogalpa, Departamento de Rivas, a las cuatro de la tarde del día catorce de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara precedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Crédito y Servicios Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, cuyo representante legal será el compañero Orlando Martínez Meléndez, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treintinueve de Marzo de mil novecientos noventa. — “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — Dra. Mireya Molina Tórres. Notario Público.

No. 512

#### CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarenticuatro se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

Resolución Número 451-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, a las ocho y cinco minutos de la mañana. Con fecha nueve de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Miguel Reyes Tórres, constituida en la localidad de Cárdenas, Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, a las nueve de la mañana del día nueve de Marzo de mil

novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara precedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Miguel Reyes Tórres, cuyo representante legal será el compañero Rafael Chávez Alvarez, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treintinueve días de Marzo de mil novecientos noventa. — “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — Dra. Mireya Molina Tórres. Notario Público.

No. 513

#### CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno,

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarenticuatro se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

Resolución Número 452-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, a las ocho y diez minutos de la mañana. Con fecha seis de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Angelita Morales Avilés, constituida en la localidad de Santa Ana de Colón, Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, a las dos de la tarde del día seis de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara precedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Angelita Morales Avilés, cuyo representante legal será el compañero Mauricio

Sancam Ruíz, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Torres, Notario Público.

No. 514

#### CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarenticuatro se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Número 453-90

#### MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treintuno de Marzo de mil novecientos noventa, a las ocho y quince minutos de la mañana. Con fecha trece de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Valentina Chávez Peña constituida en la localidad de La Trinidad, Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, a las tres de la tarde del día trece de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Valentina Chávez Peña, cuyo representante legal será el compañero Freddy Pavón González, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta

días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Torres, Notario Público.

No. 515

#### CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintuno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarenticinco se encuentra la Resolución que integra y literalmente dice:

Resolución Número 454-90

#### MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treintuno de Marzo de mil novecientos noventa, a las ocho y veinte minutos de la mañana. Con fecha seis de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Eddy Guzmán, constituida en la localidad de Guiste, Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo, a las once de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Eddy Guzmán, cuyo representante legal será el compañero Carlos Bendaña, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treinta días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Torres, Notario Público.

No. 517

#### CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartu-

lar por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarenticinco se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

Resolución Número 456-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, a las ocho y treinta minutos de la mañana. Con fecha nueve de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Francisco Ticay Pavón, constituida en la localidad de San Blas, Municipio de Granada, Departamento de Granada, a las nueve de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara precedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Francisco Ticay Pavón, cuyo representante legal será el compañero Carlos Cipriano Espinoza Talavera, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treintinueve días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Torres. Notario Público.

No. 518

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarenticinco se encuentra la Resolución

que íntegra y literalmente dice:

Resolución Número 457-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, a las ocho y treinticinco minutos de la mañana. Con fecha tres de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción Elvin Zúñiga Leal, constituida en la localidad de Tola, Municipio de Tola, Departamento de Rivas, a las tres de la tarde del día tres de Marzo mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara precedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción Elvin Zúñiga Leal, cuyo representante legal será el compañero Hebert Herrera Solís, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua a los treintinueve días de Marzo de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Torres. Notario Público.

No. 519

CERTIFICACION

Mireya Molina Torres, Notario Público de la República de Nicaragua, autorizada para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que finaliza el veintiuno de Enero de mil novecientos noventa y uno.

Certifica:

Que en el tomo I del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias de este Ministerio, en el Folio ciento cuarentiocho se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

Resolución Número 458-90

MIDINRA

Dirección General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — Managua, treintiuno de Marzo de mil novecientos noventa, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana. Con fecha quince de Marzo de mil novecientos noventa, se presentó a esta Dirección, la Cooperativa Agropecuaria de Producción José Jesús Alemán Mayorga, constituida en la localidad de San Juan del Sur, Municipio de San Juan del Sur, Depar-

tamento de Rivas, a las nueve de la mañana del día quince de Marzo de mil novecientos noventa.

Esta Dirección, previo estudio, la declara procedente, por lo que en base a la Ley de Cooperativas Agropecuarias,

Resuelve:

Aprobar la inscripción y otorgar la Personalidad Jurídica a la Cooperativa Agropecuaria de Producción José Jesús Alemán Mayorga, cuyo representante legal será el compañero Juan Francisco Prendyz Zambrana, Presidente de la Cooperativa.

Que el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias libre Certificación de la presente Resolución, razone los documentos, devuelva un ejemplar a los interesados y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. — (f) Iván Gutiérrez A. Director General de Fomento Campesino y Reforma Agraria. — (Hay un sello).

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta y un días de Marzo de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Dra. Mireya Molina Tórres, Notario Público.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE NICARAGUA

### Títulos Profesionales

Reg. 2366 — R/F 257036 — C\$222,000.00  
CERTIFICACION

Extiéndesele Título de Doctor en Medicina y Cirugía al señor *Efrain Arnold Fajardo Fajardo*, natural de San Pedro Sula, República de Honduras.

Doctor en Medicina y Cirugía.

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Publicado de conformidad con el Decreto Nº 146 del Gobierno de la República de Nicaragua en "La Gaceta" Nº 54 del 10 de Noviembre de 1979.

eReg. 2365 — R/F 257037 — C\$222,000.00  
CERTIFICACION

Extiéndesele Título de Doctor en Medicina y Cirugía, a la señorita *Janet Alonso Rosales*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua.

Doctor en Medicina y Cirugía.

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Publicado de conformidad con el Decreto Nº 146 del Gobierno de la República de Nicaragua en "La Gaceta", Nº 54 del 10 de Noviembre de 1979.

Reg. Nº 3699 — R/F 361083 — C\$oro 4.20

### CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 301, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*Mayela Argentina Barberona Sánchez*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Junio de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *Alfonsina Aburto A.*"

Es conforme. — Managua, 11 de Junio de 1990. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. Nº 3710 — R/F 363784 — C\$oro 4.20  
CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 341, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*Armando José Rostrán Velásquez*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa. — El Rector de la Universidad, *Alejandro Serrano C.* — El Secretario General, *N. González R.*"

Es conforme. — Managua, 27 de Agosto de 1990. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

MINISTERIO DE ECONOMIA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

### Registros Marcas de Fábrica

Reg. Nº 4409 — R/F 420107 Valor \$ 29.55 Oro

Dr. Alejandro Carrión, apoderado Smithline Beecham p.l.c., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (29)

Presentada: 21-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 20 Julio-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4586 — R/F 440143 — Valor \$ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Fórmulas y Marcas S. de R.L. (FORMAR), Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"ULTAC-H2"

Clase: (5).

Presentada: 6-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4587 — R/F 440144 — Valor \$ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Societe Des Produits Nestle, S.A., Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

"POLO"

Clase: (30).

Presentada: 4-7-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 18 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4584 — R/F 440141 — Valor \$ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Fórmulas y Marcas S. de R.L. (FORMAR), Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"NIFEDIN"

Clase: (5).

Presentada: 6-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 18 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4676 — R/F 447135 — Valor \$ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Industrias Nabisco Cristal, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"VAINILLAS"

Clase: (30).

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4677 — R/F 447136 — Valor \$ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Industrias Nabisco Cristal, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"VAINILLAS"

Clase: (29).

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4679 — R/F 447139 — Valor \$ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Abbott Laboratories, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"LUPRON DEPOT"

Clase: (5).

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4680 — R/F 447140 — Valor \$ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Corporación Americana Monsanto Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"ENTRY"

Clase: (1).

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4681 — R/F 447141 — Valor \$ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Blochemie Gesellschaft m.b.h., Austriaca, solicita Registro Marca Fábrica:

"JOSALID"

Clase: (5).

Presentada: 22-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — *Rosa A. Ortega C.* Registrador.

3 1

Reg. Nº 4682 — R/F 447142 — Valor \$6.00 Oro  
Dr. José I. Bendaña S., apoderado American Cyanamid Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"TAZOBAC"

Clase: (5)

Presentada: 22-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4683 — R/F 447143 — Valor \$6.00 Oro  
Dr. José I. Bendaña S., apoderado American Cyanamid Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"TAZOPRIL"

Clase: (5)

Presentada: 22-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4684 — R/F 447144 — Valor \$8.00 Oro  
Dr. José I. Bendaña S., apoderado Imperial Chemical Industries Plc., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"MERONEM"

Clase: (5)

Presentada: 22-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4675 — R/F 447134 — Valor \$6.00 Oro  
Dr. José I. Bendaña S., apoderado Schering Aktiengesellschaft, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"SCHERING"

Clase: (5)

Presentada: 24-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4685 — R/F 447145 — Valor \$6.00 Oro  
Dr. José I. Bendaña S., apoderado Pierre Fabre Cosmetique, Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"ELANCYL"

Clase: (10)

Presentada: 22-8-90.

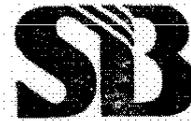
Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4410 — R/F 420108 Valor \$29.55 Oro

Dr. Alejandro Carrión, apoderado Smithkline Beecham p.l.c., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (21)

Presentada: 21-3-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 20 Julio-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4686 — R/F 447146 — Valor \$6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Beiersdorf AG, Alemana, solicita Registro Marca Fábrica:

"UNIFLEX"

Clase: (5)

Presentada: 22-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4687 — R/F 44747 — Valor \$6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Unilever Oic., Inglesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"CORAL"

Clase: (5)

Presentada: 28-8-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 24 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. Nº 4692 — R/F 440861 — Valor \$6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado The Upjohn Company, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SPEXIL"

Clase: (5)

Presentada: 12-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4693 — R/F 440862 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado The Quaker Oats Company., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SUN COUNTRY"

Clase: (30).

Presentada: 12-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4585 — R/F 440142 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Fórmulas y Marcas S. de R.L. (FORMAR), Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"K-AMPI"

Clase: (5).

Presentada: 6-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 15 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4581 — R/F 447218 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dra. Amy Obregón de O., apoderado Nicar Química, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SUR GOLTEX"

Clase: (2).

Presentada: 28-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 17 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4582 — R/F 447217 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dra. Amy Obregón de O., apoderado Nicar Química, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SUR ACRILATEX UNIVERSAL"

Clase: (2).

Presentada: 28-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 17 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4583 — R/F 440140 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dr. Luis A. López A., apoderado Fórmulas y Marcas S. de R.L. (FORMAR), Hondureña, solicita Registro Marca Fábrica:

"K-LISTER"

Clase: (5).

Presentada: 6-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 17 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4576 — R/F 447223 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dra. Amy Obregón de O., apoderado Nicar Química, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"RED LEAD PRIMER"

Clase: (2).

Presentada: 28-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 17 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4577 — R/F 447222 — Valor ₡ 6.00 Oro

Dra. Amy Obregón de O., apoderado Nicar Química, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SUR LAC"

Clase: (2).

Presentada: 28-6-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 17 Octubre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4132 — R/F 414121 Valor ₡ 29.55 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Dowelanco., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (31).

Presentada: 10-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 6 Septiembre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

Reg. N° 4192 — R/F 418475 Valor ₡ 29.55 Oro

Dr. José I. Bendaña S., apoderado Servier International B.V., Holandesa, solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: (16).

Presentada: 14-5-90.

Opónganse:

Registro Propiedad Industrial; — Managua, 6 Septiembre-90. — Rosa A. Ortega C. Registrador.

3 1

**SECCION JUDICIAL****Titulos Supletorios**

Reg. Nº 4285 — R/F 625773 Valor **₡ 6.00 Oro**

María Lourdes Corrales Idiaguez, hermanas, solicita supletorio urbano Somoto, Norte: José Santos Padilla; Sur: Erasmo Martínez; Este: Celina Balladarez; Oeste: Antonio Casco.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, Octubre dieciocho mil novecientos noventa. — *Reyna de Cano* Sria.

3 2

Reg. Nº 4287 — R/F 625768 — Valor **₡ 6.00 Oro**

Silvia Elena Díaz de Zavala, solicita supletorio urbano Palacagüina, Norte: Vicente Pineda; Sur: Amanda Acevedo; Este: Gregorio Castellón Occidente: Juan García.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto quince Octubre mil novecientos noventa. — *Reyna de Cano*, Sria

3 2

Reg. Nº 4288 — R/F 625765 Valor **₡ 6.00 Oro**

Leonor Gutiérrez de Guevara, solicita supletorio San Juan Río Coco; Norte: Jesús Quintanilla; Sur: Tomás Sevilla; Este: Pedro Molina; Oeste: Leonor Juárez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, diecisiete Octubre mil novecientos noventa. — *Reyna de Cano* Sria.

3 2

Reg. Nº 4289 — R/F 625770 Valor **₡ 6.00 Oro**

Gladis González Benavidez, solicita supletorio urbano San Juan Río Cocp, Norte: Dolores Ríos; Sur: calle; Este: Guillermo Cerrato; Oeste: Domitila López.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, Octubre quince mil novecientos noventa. — *Reyna de Cano*, Sria.

3 2

Reg. Nº 4290 — R/F 625769 Valor **₡ 6.00 Oro**

Gerzan Mendoza Ríos, solicita supletorio urbano, Somoto, Norte: sucesores Cipriano Mendoza; Sur: Estado, calle enmedio; Este: Guadalupe Gómez; Oeste: Antonia Salgado.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, diecisiete Octubre mil novecientos noventa. — *Reyna de Cano*, Secretaria.

3 2

Reg. Nº 4442 — R/F 887468 Valor **₡ 6.00 Oro**  
Complemento: R/F 887291 — Valor **₡ 6.00 Oro**

Santos Teresa Hurtado Oporta, solicita título supletorio, solar situado en esta ciudad situado en el barrio El Carrizal, conocido en el barrio Héctor Hugarte, el cual mide doce varas y media de frente a la calle por veintiuna varas de

fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos; Norte: Fermín Calero; calle enmedio; Sur: Tóodulo Reyes Flores; Este: Paula Lucía Hurtado; y Oeste: Manuel García, construida casa en forma de mediaguas de seis varas de frente por siete varas de fondo techo de zinc, paredes de concreto y piso de suelo.

Opónganse, término legal.

Juzgado Civil del Distrito, Juigalpa, diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa. — O. Carrillo V. E. Sequeira L. Sria. corregidos mediaguas. vale. — *Ruth Sequeira López*, Secretaria del Juzgado de Distrito de Juigalpa.

3 2

Reg. Nº 4294 — R/F 083278 Valor **₡ 0.10 Oro**

Complemento: R/F 421591 — Valor **₡ 5.90 Oro**  
Angelina Santana Santana, solicita supletorio semi urbano ubicado; Norte: hermanos Salinas; Sur: calle real y José Miguel Jiménez; Oriente: Ildefonso Cubillo; Poniente, hermanos Acevedo.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, veintiuno, Septiembre, mil novecientos noventa. — *Fátima Beteta* Secretaria.

3 2

Reg. Nº 4304 — R/F 440306 Valor **₡ 6.00 Oro**

Elizabeth Sequeira de Espinosa, solicita título supletorio propiedad rústica ubicada comarca San Isidro ésta jurisdicción municipal, limitada; Oriente: hacienda Las Mercedes perteneciente al estado; Poniente: propiedad de Federico Guzmán; Norte: finca de Max Padilla Castillo; Sur: la de Emilio Campos Acevedo.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Boaco, treinta Octubre mil novecientos noventa. — *F. Cantillano A.* Secretaria.

3 2

Reg. Nº 4272 — R/F 542022 — Valor **₡ 0.09 Oro**  
Complemento: RF 542249 — Valor **₡ 5.91 Oro**

Mercedes Soza Mercado, solicita supletorio urbano Monimbó, limitada; Oriente: solicitante; Poniente: avenida, Rosa Vivas; Norte: Pilar Téllez; Sur: Eduardo Vivas.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito, Masaya, Agosto nueve, mil novecientos noventa. — *Helmora Miranda*, Secretario.

3 2

Reg. Nº 4426 — R/F 442284 Valor **₡ 6.00 Oro**

Carmen María Rivera Masís, solicita título supletorio propiedad rústica ubicada en la comarca Río Negro esta jurisdicción; limita; Oriente: propiedad Nicolás Brenes; Poniente: carretera que conduce a propiedad Feliciano Aráuz; Norte: finca Feliciano Aráuz; Sur: Nicolás Brenes carretera enmedio.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Boaco, siete Noviembre mil novecientos noventa. — *H. Cantillano A.* Secretaria.

3 2